



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CLAUDIA VERÓNICA TORRES PATIÑO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2442/2016

En México, Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2442/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Claudia Verónica Torres Patiño, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El uno de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0113000218416, la particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

Datos sobre la incidencia delictiva del delito de trata de personas con fines de explotación sexual (artículo XXX de XXX) de 2010 a 2015. Desglosado en: 1) número de víctimas, 2) su sexo, 3) estado civil, 4) edad, 5) nacionalidad o lugar de origen, 6) forma de reclutamiento, 7) modalidad de victimización, 8) lugares de destino y, en su caso, calidad migratoria, cuando proceda.

...” (sic)

II. El doce de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó a la particular la siguiente respuesta:

OFICIO DGPECA/OIP/5647/16-08:

“ ...

Por instrucciones del M. en C. Enrique Salinas Romero, Director General de Política y Estadística Criminal y Titular de la Unidad de Transparencia de esta institución y en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio 0113000218416, en la cual solicitó lo siguiente:



"Datos sobre la incidencia delictiva del delito de trata de personas con fines de explotación sexual (artículo XXX de XXX) de 2010 a 2015. Desglosado en: 1) número de víctimas, 2) su sexo, 3) estado civil, 4) edad, 5) nacionalidad o lugar de origen, 6) forma de reclutamiento, 7) modalidad de victimización, 8) lugares de destino y, en su caso, calidad migratoria, cuando proceda".

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que, usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con: OFICIO NUM. 200/ADP/1073/2016-08 de fecha 08 de agosto de 2016, suscrito por el Lic. Aarón Gutiérrez Aguirre (dos fojas simples), al que adjunta Oficio No. 200/210/FTP/SP/0890/2016-08 (ocho fojas simples). Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.
..." (sic)

OFICIO 200/ADP/1073/2016-08:

“ ...

En relación al oficio número DGPEC/01P/5390/16-08, de fecha 02 de agosto del año en curso, relacionado con la solicitud de información pública con número de folio **0113000218416**, y a efecto de atender la solicitud que realiza el peticionario **C. ANONIMO**, misma que pudiera detentar esta Subprocuraduría sobre los siguientes cuestionamientos y que se detalla a continuación:

...

Al respecto y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 apartado A., fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° párrafo primero y segundo, 2°. 3°, párrafo segundo, 6°, fracción XXV, 7°. Párrafo Tercero, 8°. Párrafo primero, 13, 24, 121, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo lo siguiente.

Que analizada la solicitud de información Pública solicitada por el C. **ANONIMO**, al respecto remito a Usted, el original del oficio número 200/210/FTP/SP/0890/2016-08, de fecha 05 de agosto del año en curso, signado por la Fiscal Central de Investigación para la Atención al Delito de Trata de Personas, Licenciada Juana Camila Bautista Rebollar,



constante de 09 nueve fojas útiles, mediante el cual se da respuesta a la solicitud hecha por el peticionario.

...” (sic)

OFICIO 200/210/FTP/SP/0890/2016-08.

“ ...

Al respecto, me permito informara usted lo siguiente:

Por lo que hace a la pregunta: "Datos sobre la incidencia delictiva del delito de trata de personas con fines de explotación sexual (artículo XXX DE xxx) de 2010 a 2015. Desglosado en 1) Número de víctimas 2) Su sexo 3) Estado civil 4) Edad 5) Nacionalidad 6) Forma de reclutamiento 7) Modalidad de victimización 8) Lugar de destino y, en su caso calidad migratoria, cuando proceda".

Informo al peticionario, que este Ente Obligado, fue creado a partir el día 22 de mayo del año 2013, por Acuerdo A/005/2013, emitido por el titular de esta Institución, por lo que a partir de esa fecha se realizo una búsqueda minuciosa en los archivos electrónicos existentes en esta Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Trata de Personas, donde se encontraron datos relacionados con su petición, desglosado de la siguiente manera:

1) Número de Víctimas.

Año	Sexual
22- mayo al 31 de Dic 2013.	340
2014	292
2015	312

2) Sexo de la Víctima.

Año	Mujeres	Hombres
22- mayo al 31 de Dic 2013.	339	1
2014	290	2
2015	307	5

3) Estado Civil.

Informo al peticionario, que este Ente Obligado, fue creado a partir el día 22 de mayo del año 2013, por Acuerdo A/005/2013, emitido por el titular de esta Institución, por lo que a partir de esa fecha se realizo una búsqueda minuciosa en los archivos electrónicos existentes en esta Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Trata de Personas, no se encontró registro del estado civil de las víctimas rescatadas.



Motivo por el cual, este Ente Obligado, proporciona al peticionario la información que posee en los archivos electrónicos o base de datos de esta Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Trata de Personas, al momento de la solicitud, y en consecuencia, no es posible proporcionar a la peticionaria, el estado civil de las víctimas, debido a que, no es obligación de éste Ente poseer tal información en los términos en que el solicitante lo requiere, ya que así, se establece en los numerales 7 Párrafo tercero, que a la letra señala "...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega; en los términos previstos del artículo 223 de la presente Ley...", 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Destacando, que esta autoridad no podía actuar en la forma que pretende el peticionario, puesto que de la interpretación hermenéutica del párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se desprende que para garantizar el derecho a recibir información, se permitió que en la solicitud de la petición con número de folio 01130000218416, eligiera la vía para recibir la misma, y por tanto la información se proporcionaría "...solo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma..." y que en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados.

4) Edad.

EIDADES DE VICTIMAS RESCATADAS 22 MAYO-31 DICIEMBRE 2013.	
EDAD	No. VICTIMAS
0-4	1
5-9	1
10-14	1
15-19	1
20-24	1
25-29	1
30-34	1
35-39	1
40-44	1
45-49	1
50-54	1
55-59	1
60-64	1
65-69	1
70-74	1
75-79	1
80-84	1
85-89	1
90-94	1
95-99	1
TOTAL	340



EDADES DE VICTIMAS RESCATADAS AÑO 2014.

EDAD	No. VICTIMAS
16	2
17	7
18	3
19	2
20	9
21	7
22	10
23	18
24	10
25	20
26	26
27	15
28	14
29	21
30	16
31	11
32	13
33	15
34	10
35	16
36	12
37	4
38	5
39	3
40	1
41	4
42	4
43	2
44	2
45	2
46	2
49	4
50	2
TOTAL	292

EDADES DE VICTIMAS RESCATADAS 2015

EDAD	No. VICTIMAS
17	3
18	5
19	5
20	11
21	9
22	15
23	26
24	19
25	16
26	14
27	16
28	13

5) Nacionalidad.

PAIS
MEXICO
ARGENTINA
COSTA RICA
DINAMARCA
DOMINICANA
HONDURAS
MALASIA
UCRANIA
VIETORUSA
RUMANIA
RUSA
VENEZUELA
HONDURAS
PERU
COLOMBIA



6) Forma de Reclutamiento.

Informo al peticionario, que este Ente Obligado, fue creado a partir el día 22 de mayo del año 2013, por Acuerdo A/005/2013, emitido por el titular de esta Institución, por lo que a partir de esa fecha se realizo una búsqueda minuciosa en los archivos electrónicos existentes en esta Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Trata de Personas, no se encontró registro del estado civil de las víctimas rescatadas.

Motivo por el cual, este Ente Obligado, proporciona al peticionario la información que posee en los archivos electrónicos o base de datos de esta Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Trata de Personas, al momento de la solicitud, y en consecuencia, no es posible proporcionar a la peticionaria, el estado civil de las víctimas, debido a que, no es obligación de éste Ente poseer tal información en los términos en que el solicitante lo requiere, ya que así, se establece en los numerales 7 Párrafo tercero, que a la letra señala "...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega; en los términos previstos del artículo 223 de la presente Ley...", 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Destacando, que esta autoridad no podía actuar en la forma que pretende el peticionario, puesto que de la interpretación hermenéutica del párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se desprende que para garantizar el derecho a recibir información, se permitió que en la solicitud de la petición con número de folio 01130000218416, eligiera la vía para recibir la misma, y por tanto la información se proporcionaría "...solo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma..." y que en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados.

7) Modalidad de Victimización.

Año	Prostitución ajena y otras formas de explotación.
22- mayo al 31 de Dic 2013.	340
2014	292
2015	312

8) Lugar de Destino y, en su caso calidad migratoria, cuando proceda.



Informo al peticionario, que este Ente Obligado, fue creado a partir el día 22 de mayo del año 2013, por Acuerdo A/005/2013, emitido por el titular de esta Institución, por lo que a partir de esa fecha se realizo una búsqueda minuciosa en los archivos electrónicos existentes en esta Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Trata de Personas, no se encontró registro del estado civil de las victimas rescatadas.

Motivo por el cual, este Ente Obligado, proporciona al peticionario la información que posee en los archivos electrónicos o base de datos de esta Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Trata de Personas, al momento de la solicitud, y en consecuencia, no es posible proporcionar a la peticionaria, el estado civil de las victimas, debido a que, no es obligación de éste Ente poseer tal información en los términos en que el solicitante lo requiere, ya que así, se establece en los numerales 7 Párrafo tercero, que a la letra señala "...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega; en los términos previstos del artículo 223 de la presente Ley...", 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*Destacando, que esta autoridad no podía actuar en la forma que pretende el peticionario, puesto que de la interpretación hermenéutica del párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se desprende que para garantizar el derecho a recibir información, se permitió que en la solicitud de la petición con número de folio 01130000218416, eligiera la vía para recibir la misma, y por tanto la información se proporcionaría "...solo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma..." y que en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados.
..." (sic)*

III. El quince de agosto de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación.



Solicitó: "Datos sobre la incidencia delictiva del delito de trata de personas con fines de explotación sexual (artículo 10, en relación con los arts. 13 a 20 de la ley general de trata) de 2010 a 2015. Desglosado en: 1) número de víctimas, 2) su sexo, 3) estado civil, 4) edad, 5) nacionalidad o lugar de origen, 6) forma de reclutamiento, 7) modalidad de victimización, 8) lugares de destino y, en su caso, calidad migratoria, cuando proceda". La autoridad responsable fue impreciso en la información que proveyó por lo siguiente: olvidó indicar el número de víctimas que, DE CADA NACIONALIDAD, fueron identificadas. Esto es: la autoridad me indicó la nacionalidad de las víctimas, sin indicar cuántas víctimas son de cada nacionalidad y por cada año.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada.

*La omisión de la autoridad me priva del derecho de acceso a la información y solicito atentamente a la responsable que haga la precisión necesaria: indicar el número de víctimas por trata de personas con fines de explotación sexual son DE CADA NACIONAL en CADA AÑO.
..." (sic)*

IV. El dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.



V. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio 200/210/FTP/SP/1104/2016-09 del cinco de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Sujeto Obligado, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

“ ...

CONTESTACIÓN AL AGRAVIO.

La recurrente manifiesta lo siguiente:

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación:

Solicité datos sobre incidencia delictiva del delito de trata de personas con fines de explotación sexual (artículo 10, en relación con los artículos 13 a 20 de la ley general de trata), de 2010 a 2015. Desglosado en: 1) Número de víctimas, 2). Su sexo, 3). Estado Civil, 4). Edad, 5). Nacionalidad o lugar de origen, 6). Forma de reclutamiento, 7). Modalidad de victimización, 8). Lugares de destino y, en su caso, calidad migratoria, cuando proceda". La autoridad responsable fue impreciso en la información que proveyó por lo siguiente: olvidó indicar el número de víctimas que, DE CADA NACIONALIDAD, fueron identificadas. Esto es: la autoridad me indico la nacionalidad de las víctimas, sin indicar cuantas víctimas de cada nacionalidad y por año.

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada:

La omisión de la autoridad me priva del derecho de acceso a la información y solicito atentamente a la responsable que haga la precisión necesaria: indicar el número de víctimas por trata de personas con fines de explotación sexual son de cada nacionalidad en cada año.

*Como podrá observarse, el recurrente se duele **que NO se le entregó la información solicitada, respecto de los rubros que iremos mencionado punto por punto**, señala la solicitante, que no se le entregara información referente a:*

1) Número de víctimas por trata de personas con fines de explotación sexual son de cada nacionalidad en cada año.

*Por lo que hace esta punto: No le asiste la razón a la recurrente, toda vez que, este Ente Obligado, en el folio número **0113000218416**, relacionado con su petición de acceso a la información pública, dentro del término fijado por la Ley, y mediante oficio número **200/210/FTP/SP/0890/2016-08**, de fecha 5 de agosto del año 2016, dio contestación a su solicitud, relacionada con la incidencia delictiva del delito de trata de personas con fines*



de explotación sexual: Información que se desglosó en sus puntos del 1 al 8, contestando todas sus interrogantes, de donde se advierte, que no solicito el número de víctimas por nacionalidad y año, en consecuencia, este Ente obligado, no fue omisa al momento de proporcionar la información a la solicitante, y por lo tanto, su interrogante, resulta novedosa para este Ente Obligado, ya que esta pregunta, no la formulo en su petición inicial, y ello, no es obligación de Este Ente Obligado, tener procesada la información en la forma como lo señala el recurrente, como lo establece el artículo 219 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

...

Pero a pesar de ello, este ente Obligado, le proporciona a la recurrente, el número de víctimas por nacionalidad y año, rescatadas por el delito de trata de personas, en su modalidad de explotación sexual, a partir del 22 de mayo del año 2013, al 31 de diciembre del año 2015, desglosada de la siguiente manera:

**Del 22 de mayo al 31 de diciembre de 2013.
Explotación sexual.**

Nacionalidad	Número de víctimas rescatadas
MEXICANA	299
VENEZUELA	10
HONDURAS	2
DOMINICANA	3
COSTA RICA	1
COLOMBIA	8
RUMANIA	1
RUSA	2
UCRANIA	7
VIETORUSA	2
ARGENTINA	2
BRASILEÑA	1
MALASIA	1
CUBA	1
TOTAL	340

Año 2014. Explotación sexual.

Nacionalidad	Número de víctimas rescatadas
MEXICANAS	269
VENEZUELA	10
COSTA RICA	1
COLOMBIA	2
ARGENTINA	2
TAILANDIA	1
BRASIL	1
DOMINICANA	3
RUSA	2
RUMANIA	2
TOTAL	292

Año 2015. Explotación sexual.

Nacionalidad	Número de víctimas rescatadas
MEXICANAS	304
PERU	1
HONDURAS	1
ARGENTINA	3
CUBA	1
COLOMBIA	2
TOTAL	312



*En tales circunstancias, las preguntas a que hace referencia la recurrente, nada tienen que ver con la solicitud original, debido a que, la recurrente, no solicitó en su primigenia solicitud, el número de víctimas rescatadas por nacionalidad y por año, en su modalidad de explotación sexual, como lo señala en su recurso. En su solicitud, solo pidió la nacionalidad, y fue la información que se proporcionó, por lo tanto, la nueva información solicitada por la recurrente queda fuera de la Litis en el presente recurso de revisión.
...” (sic)*

VI. El quince de septiembre, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

VII. El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado



tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado remitió el oficio 200/210/FTP/SP/1104/2016-09 del cinco de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual proporcionó información adicional a la recurrente, con lo cual podría quedar sin materia el presente recurso de revisión.

En ese sentido, este Instituto considera que en el presente asunto podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto Obligado, el cual deje sin efectos el primero y restituya a la particular su derecho de acceso a la información



pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que se actualiza la causal de sobreseimiento, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la información adicional proporcionada por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	INFORMACIÓN ADICIONAL DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“ ... <i>Datos sobre la incidencia delictiva del delito de trata de personas con fines de explotación sexual (artículo XXX de XXX) de 2010 a 2015. Desglosado en: 1) número de víctimas, 2) su sexo, 3) estado civil, 4) edad, 5) nacionalidad o lugar de origen, 6) forma de reclutamiento, 7)</i></p>	<p>“ ... CONTESTACIÓN AL AGRAVIO. <i>La recurrente manifiesta lo siguiente:</i> Descripción de los hechos en que se funda la impugnación: <i>Solicité datos sobre incidencia delictiva del delito de trata de personas con fines de explotación sexual (artículo 10, en relación con los artículos 13 a 20 de la ley general de trata), de 2010 a 2015. Desglosado en: 1) Número de víctimas, 2). Su sexo, 3). Estado Civil, 4). Edad, 5). Nacionalidad o lugar de origen, 6). Forma de reclutamiento, 7). Modalidad de victimización, 8). Lugares de destino y, en su caso, calidad migratoria,</i></p>	<p>“ ... 6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación. <i>Solicité: "Datos sobre la incidencia delictiva del delito de trata de personas con fines de explotación sexual (artículo 10, en relación con los arts. 13 a 20 de la ley general de trata) de 2010 a 2015. Desglosado en: 1) número de víctimas,</i></p>



<p>modalidad de victimización,8) lugares de destino y, en su caso, calidad migratoria, cuando proceda. ...” (sic)</p>	<p>cuando proceda”. La autoridad responsable fue impreciso en la información que proveyó por lo siguiente: olvidó indicar el número de víctimas que, DE CADA NACIONALIDAD, fueron identificadas. Esto es: la autoridad me indico la nacionalidad de las víctimas, sin indicar cuantas víctimas de cada nacionalidad y por año.</p> <p>Agravios que le causa el acto o resolución impugnada:</p> <p>La omisión de la autoridad me priva del derecho de acceso a la información y solicito atentamente a la responsable que haga la precisión necesaria: indicar el número de víctimas por trata de personas con fines de explotación sexual son de cada nacionalidad en cada año.</p> <p>Como podrá observarse, el recurrente se duele que NO se le entregó la información solicitada, respecto de los rubros que iremos mencionado punto por punto, señala la solicitante, que no se le entregara información referente a:</p> <p>1) Número de víctimas por trata de personas con fines de explotación sexual son de cada nacionalidad en cada año.</p> <p>Por lo que hace esta punto: No le asiste la razón a la recurrente, toda vez que, este Ente Obligado, en el folio número 0113000218416, relacionado con su petición de acceso a la información pública, dentro del término fijado por la Ley, y mediante oficio número 200/210/FTP/SP/0890/2016-08, de fecha 5 de agosto del año 2016, dio contestación a su solicitud, relacionada con la incidencia delictiva del delito de trata de personas con fines de explotación sexual: Información que se desglosó en sus puntos del 1 al 8, contestando todas sus interrogantes, de</p>	<p>2) su sexo, 3) estado civil, 4) edad, 5) nacionalidad o lugar de origen, 6) forma de reclutamiento, 7) modalidad de victimización,8) lugares de destino y, en su caso, calidad migratoria, cuando proceda”. La autoridad responsable fue impreciso en la información que proveyó por lo siguiente: olvidó indicar el número de víctimas que, DE CADA NACIONALIDAD, fueron identificadas. Esto es: la autoridad me indicó la nacionalidad de las víctimas, sin indicar cuántas víctimas son de cada nacionalidad y por cada año.</p> <p>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada.</p> <p>La omisión de la autoridad me priva del derecho de acceso a la información y solicito atentamente a la responsable que haga la precisión necesaria: indicar el número de víctimas por trata de personas</p>
---	---	--



	<p>donde se advierte, que no solicito el número de victimas por nacionalidad y año, en consecuencia, este Ente obligado, no fue omisa al momento de proporcionar la información a la solicitante, y por lo tanto, su interrogante, resulta novedosa para este Ente Obligado, ya que esta pregunta, no la formule en su petición inicial, y ello, no es obligación de Este Ente Obligado, tener procesada la información en la forma como lo señala el recurrente, como lo establece el artículo 219 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:</p> <p>...</p> <p>Pero a pesar de ello, este ente Obligado, le proporciona a la recurrente, el número de victimas por nacionalidad y año, rescatadas por el delito de trata de personas, en su modalidad de explotación sexual, a partir del 22 de mayo del año 2013, al 31 de diciembre del año 2015, desglosada de la siguiente manera:</p> <p>Del 22 de mayo al 31 de diciembre de 2013. Explotación sexual.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Nacionalidad</th> <th>Número de victimas rescatadas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>MEXICANA</td><td>299</td></tr> <tr><td>VENEZUELA</td><td>10</td></tr> <tr><td>HONDURAS</td><td>2</td></tr> <tr><td>DOMINICANA</td><td>3</td></tr> <tr><td>COSTA RICA</td><td>1</td></tr> <tr><td>COLOMBIA</td><td>8</td></tr> <tr><td>RUMANIA</td><td>1</td></tr> <tr><td>RUSA</td><td>2</td></tr> <tr><td>UCRANIA</td><td>7</td></tr> <tr><td>VIETORUSA</td><td>2</td></tr> <tr><td>ARGENTINA</td><td>2</td></tr> <tr><td>BRASILEÑA</td><td>1</td></tr> <tr><td>MALASIA</td><td>1</td></tr> <tr><td>CUBA</td><td>1</td></tr> <tr><td>TOTAL</td><td>340</td></tr> </tbody> </table> <p>Año 2014. Explotación sexual.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Nacionalidad</th> <th>Número de victimas rescatadas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>MEXICANAS</td><td>269</td></tr> <tr><td>VENEZUELA</td><td>10</td></tr> <tr><td>COSTA RICA</td><td>1</td></tr> <tr><td>COLOMBIA</td><td>2</td></tr> <tr><td>ARGENTINA</td><td>2</td></tr> <tr><td>TAILANDIA</td><td>1</td></tr> <tr><td>BRASIL</td><td>1</td></tr> <tr><td>DOMINICANA</td><td>3</td></tr> <tr><td>RUSA</td><td>2</td></tr> <tr><td>RUMANIA</td><td>2</td></tr> <tr><td>TOTAL</td><td>292</td></tr> </tbody> </table> <p>Año 2015. Explotación sexual.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Nacionalidad</th> <th>Número de victimas rescatadas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>MEXICANAS</td><td>304</td></tr> <tr><td>PERU</td><td>1</td></tr> <tr><td>HONDURAS</td><td>1</td></tr> <tr><td>ARGENTINA</td><td>3</td></tr> <tr><td>CUBA</td><td>1</td></tr> <tr><td>COLOMBIA</td><td>2</td></tr> <tr><td>TOTAL</td><td>312</td></tr> </tbody> </table>	Nacionalidad	Número de victimas rescatadas	MEXICANA	299	VENEZUELA	10	HONDURAS	2	DOMINICANA	3	COSTA RICA	1	COLOMBIA	8	RUMANIA	1	RUSA	2	UCRANIA	7	VIETORUSA	2	ARGENTINA	2	BRASILEÑA	1	MALASIA	1	CUBA	1	TOTAL	340	Nacionalidad	Número de victimas rescatadas	MEXICANAS	269	VENEZUELA	10	COSTA RICA	1	COLOMBIA	2	ARGENTINA	2	TAILANDIA	1	BRASIL	1	DOMINICANA	3	RUSA	2	RUMANIA	2	TOTAL	292	Nacionalidad	Número de victimas rescatadas	MEXICANAS	304	PERU	1	HONDURAS	1	ARGENTINA	3	CUBA	1	COLOMBIA	2	TOTAL	312	<p>con fines de explotación sexual son DE CADA NACIONAL en CADA AÑO. ...” (sic)</p>
Nacionalidad	Número de victimas rescatadas																																																																									
MEXICANA	299																																																																									
VENEZUELA	10																																																																									
HONDURAS	2																																																																									
DOMINICANA	3																																																																									
COSTA RICA	1																																																																									
COLOMBIA	8																																																																									
RUMANIA	1																																																																									
RUSA	2																																																																									
UCRANIA	7																																																																									
VIETORUSA	2																																																																									
ARGENTINA	2																																																																									
BRASILEÑA	1																																																																									
MALASIA	1																																																																									
CUBA	1																																																																									
TOTAL	340																																																																									
Nacionalidad	Número de victimas rescatadas																																																																									
MEXICANAS	269																																																																									
VENEZUELA	10																																																																									
COSTA RICA	1																																																																									
COLOMBIA	2																																																																									
ARGENTINA	2																																																																									
TAILANDIA	1																																																																									
BRASIL	1																																																																									
DOMINICANA	3																																																																									
RUSA	2																																																																									
RUMANIA	2																																																																									
TOTAL	292																																																																									
Nacionalidad	Número de victimas rescatadas																																																																									
MEXICANAS	304																																																																									
PERU	1																																																																									
HONDURAS	1																																																																									
ARGENTINA	3																																																																									
CUBA	1																																																																									
COLOMBIA	2																																																																									
TOTAL	312																																																																									



	<p><i>En tales circunstancias, las preguntas a que hace referencia la recurrente, nada tienen que ver con la solicitud original, debido a que, la recurrente, no solicitó en su primera solicitud, el número de víctimas rescatadas por nacionalidad y por año, en su modalidad de explotación sexual, como lo señala en su recurso. En su solicitud, solo pidió la nacionalidad, y fue la información que se proporcionó, por lo tanto, la nueva información solicitada por la recurrente queda fuera de la Litis en el presente recurso de revisión. ...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio 200/210/FTP/SP/1104/2016-09 del cinco de septiembre de dos mil dieciséis y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto de los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de



prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, a través de la solicitud de información, la particular requirió al Sujeto Obligado, respecto de los datos sobre la incidencia delictiva del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, lo siguiente:

- 1) Número de víctimas.
- 2) Su sexo.
- 3) Estado civil.
- 4) Edad.
- 5) Nacionalidad o lugar de origen.
- 6) Forma de reclutamiento.
- 7) Modalidad de victimización.
- 8) Lugares de destino y, en su caso, calidad migratoria, cuando proceda.

Ahora bien, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión exponiendo como agravio que la omisión del Sujeto Obligado lo privaba del derecho de acceso a la



información pública y solicito que se hiciera la precisión necesaria, indicando el número de víctimas por trata de personas con fines de explotación sexual que eran de cada nacionalidad en cada año.

En tal virtud, este Órgano Colegiado advierte que la inconformidad del recurrente trata en torno a la atención brindada al requerimiento **5**, sin que formule agravio alguno tendente a impugnar la atención otorgada a los diversos **1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8**; motivo por el cual su análisis queda fuera del estudio del presente medio de impugnación.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995*

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.



Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.



*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado manifestó remitió el oficio 200/210/FTP/SP/1104/2016-09 del cinco de septiembre de dos mil dieciséis, por medio del cual fue atendido el agravio formulado.

Esto es así, ya que el Sujeto Obligado, mediante el oficio 200/210/FTP/SP/1104/2016-09 del cinco de septiembre de dos mil dieciséis, le indicó a la recurrente que le proporcionaba el número de víctimas por nacionalidad y año rescatadas por el delito de trata de personas, en su modalidad de explotación sexual, a partir del veintidós de mayo de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, desglosada de la siguiente manera:

Del 22 de mayo al 31 de diciembre de 2013. Explotación sexual.	
Nacionalidad	Número de víctimas rescatadas
MEXICANA	299
VENEZUELA	10
HONDURAS	2
DOMINICANA	3
COSTA RICA	1
COLOMBIA	8
RUMANIA	1
RUSA	2
UCRANIA	7
VIELORUSA	2
ARGENTINA	2
BRASILEÑA	2
MALASIA	1
CUBA	1
TOTAL	340

Año 2014. Explotación sexual.	
Nacionalidad	Número de víctimas rescatadas
MEXICANAS	269
VENEZUELA	10
COSTA RICA	1
COLOMBIA	2
ARGENTINA	2
TAILANDIA	1
BRASIL	1
DOMINICANA	3
RUSA	2
RUMANIA	2
TOTAL	292

Año 2015. Explotación sexual.	
Nacionalidad	Número de víctimas rescatadas
MEXICANAS	304
PERU	1
HONDURAS	1
ARGENTINA	3
CUBA	1
COLOMBIA	2
TOTAL	312



De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado **le proporcionó a la recurrente tres tablas**, que comprendían el periodo del veintidós de mayo de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, desglosadas por año, **relativas al delito de explotación sexual, las cuales comprendían los rubros de nacionalidad y número de víctimas rescatadas.**

Por lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por la recurrente, en el que se inconformó debido a que la omisión del Sujeto Obligado lo privaba del derecho de acceso a la información pública y solicito que se hiciera la precisión necesaria, indicando el número de víctimas por trata de personas con fines de explotación sexual que eran de cada nacionalidad en cada año, fue subsanado por el Sujeto al proporcionarle tres tablas, que comprendían el periodo del veintidós de mayo de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, donde se encontraba la nacionalidad y el número de víctimas rescatadas por el delito de explotación sexual.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOSACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan*



quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.

Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En ese sentido, dado que el origen del agravio expuesto por el recurrente fue debido a que el Sujeto Obligado no le indicó a la ahora recurrente el número de víctimas por trata de personas con fines de explotación sexual que eran de cada nacionalidad en cada año, y con la consideración de que ha quedado demostrado que el Sujeto, mediante el oficio 200/210/FTP/SP/1104/2016-09 del cinco de septiembre de dos mil dieciséis subsanó dicho agravio, entregándole tres tablas, que comprendían el periodo del veintidós de mayo de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, desglosadas por año, relativas al delito de explotación sexual, las cuales comprendían los rubros de nacionalidad y número de víctimas rescatadas, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249,



fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**